ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE Nº 20826

"LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES"

(Texto dictaminado 22 de agosto de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.

Créase el Sistema del Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. Cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

1- Registro de Objetos Espaciales: Oficina en la cual se inscribirá todo objeto espacial lanzados o no al espacio ultraterrestre, promovidos y desarrollados desde el territorio nacional.

2- Estado de lanzamiento: Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.

3- Objeto espacial: todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado o no al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes. Este término denota el vehículo de lanzamiento o transporte, sea este recobrable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.

4- Estado de registro: Estado o país a cuyo nombre se inscribirá un objeto espacial lanzado o no al espacio ultraterrestre, lo cual será notificado al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3.- Registro.

El registro de estos objetos requerirá que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios y demás datos y requerimientos que el Registro Nacional solicite. Asimismo, se deberá indicar si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 4. - Deber del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

El Estado costarricense, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, los siguientes hechos:

a) La inscripción de un objeto espacial.
b) Información relativa a los objetos espaciales que ya no estén en la órbita terrestre.
c) Cuando el objeto espacial lanzado esté marcado con algún designación o número de registro.

ARTÍCULO 5.- Reforma del inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.° 5695, de 28 de mayo de 1975.

Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2.- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:
(…)

c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias

(…).

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ
DIPUTADA

SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA

MARIO CASTILLO MÉNDEZ
DIPUTADO